



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00051-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ALBERTO ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Se deja constancia de que el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, designó a la titular como clavera en los escrutinios de las votaciones de senado y cámara realizadas el 13 de marzo de 2022. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNS2022-204 del 11 de marzo de 2022, ordenó "... la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986..."; de forma que los términos se suspendieron desde el 14 al 18 de marzo de 2022.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ALBERTO ROJAS** quien actúa como agente oficioso de **JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, participación política de las víctimas y la reparación integral.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO ROJAS** presentó acción de tutela en contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA** con fundamento en los siguientes hechos:

- Que mediante la sentencia SU – 150 de 2021, se dio por aprobado el proyecto legislativo 05 de 2017 del senado y proyecto 017 del mismo año en cámara, "por el cual se crean las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022 –2026", cuyo término de prescripción fue actualizado en los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030.
- Que una vez verificado que cumplían con los requisitos correspondientes establecidos en dicho acto legislativo y en la resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021, realizaron la inscripción el 13 de diciembre de 2021 de la candidatura por la circunscripción número 4 para la subregión del Catatumbo, contando con la intensión de la Corporación Mesa de Fortalecimiento de Organizaciones de Población Desplazada de Norte de Santander.
- Seguido de lo anterior, el 20 de diciembre de 2021 realizaron el cambio de un integrante de la lista, esto corroborado el formulario E7 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lista que fue admitida por cumplir o reunir con todos los requisitos reunidos.
- La campaña electoral en el marco de las 16 Circunscripciones transitorias de Paz a la Cámara de Representantes, no se ha realizado integralmente por la falta de recursos económicos que permiten facilitar la movilidad, contratación de personal, acceso a medios de comunicación y demás labores que le son comunes a las campañas electorales.

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del acto legislativo 02 del 2021¹, la financiación de las campañas será preponderantemente estatal y que esta se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista.

“... La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral...”“... La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizara dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de lista, y en ningún caso a los candidatos...”¹

- Que procedieron a solicitar su correspondiente asignación de anticipo presupuestal por medio físico y electrónico dentro de los términos fijados, exactamente el 13 de diciembre de 2021, ante el Consejo Nacional Electoral, quienes la radicaron bajo el Número CNE-E-2021-026137.
- Tiempo después, tras no recibir respuesta por parte del CNE, el 15 de enero anualidad procedió JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA por vía de correo electrónico a reiterar la solicitud de la asignación del anticipo presupuestal.
- Que el 24 de enero anualidad, se allegó respuesta a la mencionada reiteración cuyo radicado asignado correspondió al CNE-E-FN-2022-000254, mediante oficio identificado con el radicado CNE-S-SFNFP-0338-2022-FNFPCE-900, en el cual se indica lo siguiente:

“... Que la Organización Electoral, se encuentra a la espera de que el Ministerio de Hacienda y Crédito informe de la disponibilidad presupuestal, para así poder adelantar los trámites correspondientes a la distribución y desembolso de los anticipos para las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por la Cámara de Representantes, en el marco de las elecciones a realizar el próximo 13 de marzo de 2022 ...”

- Que el 25 de enero de 2022 el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-S-2022-000250-FNFPCE-900, se dirige a todas las organizaciones postulantes de las listas, indicando que debería allegar ante esta institución con un plazo no superior al 28 de enero una serie de documentación, la cual ya había sido enviada desde el pasado 13 de diciembre de 2021, significando que repetiría el trámite de solicitud de anticipo y generando una dilación injustificada.
- Atendiendo dicho oficio ellos procedieron a reenviar nuevamente la documentación que ya era de su conocimiento, de la cual confirmaron el 27 de enero su recibido indicando: “... Confirmamos recibido de los documentos, estar atentos a la resolución de reconocimiento, y posterior trámite de póliza...”
- Según los términos establecidos por el artículo 8 del acto legislativo 02 de 2021, enuncia que presentada la solicitud se deben contabilizar un mes después de la presentación de esta. Entonces, si se presentó la solicitud el 13 de diciembre del 2021, a la fecha el límite de tiempo se encuentra fenecido y aun no se ha efectuado el correspondiente desembolso.
- Que a inicios del mes de febrero, fueron notificados de la Resolución 1094 de 2022 mediante la cual se autorizan y distribuyen los anticipos de financiación estatal para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, definiendo allí los montos para cada circunscripción y lo que corresponde a las listas, no obstante en el artículo tercero numeral 2 se indica que para poderse realizar el giro se debe cumplir con la póliza o garantía.
- Que han consultado a las compañías de seguros y entidades bancarias de que generen la facilidad de obtener dicha póliza pero que ninguna de ellas asume la responsabilidad, con el argumento que desconocen la temática sobre las curules de paz y que dicha población es de una alta complejidad ya que es zona de conflicto.
- Finalmente, enlazado a lo anterior, le ha sido difícil la participación política activa de las víctimas en condiciones de igualdad desdibujando objetivo reparador que contienen las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a la Cámara de Representantes.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera fueron vulnerados, y en consecuencia se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que un plazo no superior a las 48 se sirvan en realizar los correspondientes desembolsos a las diferentes organizaciones postulantes de listas a las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a la Cámara de Representantes, acción que debe darse sin mas dilaciones injustificadas o la exigencia de requisitos que no se encuentran establecidos.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 11 de marzo de 2022 se admitió la presente acción de tutela cumpliendo por lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior y también se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Registraduría del Estado Civil a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos que fundamentan a acción de tutela.

Así mismo, se ordenó como medida provisional a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que de forma inmediata, emita una circular comunicando y advirtiendo a las aseguradoras de incluir en su portafolio de servicios, la garantía o póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, sin que impongan exigencias diferentes a las contempladas en esa normatividad.

También, se ordenó como medida provisional a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que de forma inmediata realice el estudio de la póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, a favor de los accionantes, sin realizar exigencias distintas a las contempladas en la Ley y justificando las razones por las cuales se abstiene de expedir esta.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**¹, respondió a la presente acción argumentando que:

Que la presente acción debe declararse improcedente toda vez se caracteriza por ser un mecanismo inmediato, subsidiario y garante de derechos fundamentales constitucionales. Y como se puede denotar dentro del escrito de tutela no se demuestra la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Que el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Tutela, toda vez que se no se presenta por parte de esta Entidad vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante, como quiera que, no reposa en el Fondo Nacional de Financiación Política la póliza exigida en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 5882 de fecha 01 de octubre de 2021 por parte de la CORPORACIÓN MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER, razón por la cual dicha fundación debió en el menor tiempo posible, allegar la póliza o garantía expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, para proceder al giro de los recursos del anticipo autorizado.

Por lo tanto, solicitan que el amparo constitucional deba ser denegado, en el evento que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

La **ASEGURADORA PREVISORA SEGUROS S.A.**² respondió a la presente acción, argumentando:

La Previsora S.A procedió a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud impetrada por los accionantes el día 7 de febrero anualidad indicándoles que no era de interés de la compañía, esto, atendiendo indicaciones dadas por la jefatura de cumplimiento.

1. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00%2F1%20Contestación%20Acción%20de%20Tutela%20Radicado%202022%2D00051%2D00%2E%20Pdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00

2. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00%2F1%20Respuesta%20Fiduprevisora%20ALBERTO%20ROJAS%20ROJAS%20Y%20OTROS%2E%20Pdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00

No obstante, el día 02 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado al buzón catatumboenelcongreso@gmail.com se le informa a la parte accionante que, teniendo en cuenta que la compañía obtuvo nota técnica en la cual se da la autorización para emitir las pólizas de anticipo de candidatura, previa entrega de la documentación requerida se le entrega información importante sobre dicha póliza.

Atendiendo la solicitud, entre el 03 y 04 de marzo anualidad los accionantes allegaron la documentación requerida para la póliza. Y para el día 4 de marzo se envía el código de barras para el pago de la prima y el enlace para el proceso de firma digital del pagaré.

Seguido de ello, el 08 de marzo de 2022 una vez aportado el comprobante de pago y tras verificar la firma del pagaré digital, se procedió con el envío al asegurado de la póliza en su respectivo clausurado. Entonces, la entidad accionada solicita que se declare probada la carencia actual de l objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor Alberto Rojas Rojas.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**³, respondió a la presente acción, argumentando:

De los argumentos de la solicitud de amparo se concluye que la presente acción de tutela está dirigida en contra del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual con base en las funciones constitucionales y legales de la RNEC no es la entidad llamada a responder por lo petitionado por la parte accionante, en tanto la autorización, distribución y reconocimiento de anticipos de la financiación estatal para las elecciones a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes que se celebraron el 13 de marzo de 2022, génesis de la presente acción tuitiva, obedece única y exclusivamente al CNE quien la Constitución y la ley le han atribuido esa función, siendo la RNEC una mera ordenadora del gasto.

Por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y ordenar DESVINCULAR a la Entidad de la presente acción constitucional por cuanto no tiene competencia para interferir en las funciones asignadas por mandato legal al Consejo Nacional Electoral.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**⁴, respondió a la presente acción, argumentando:

Que la superintendencia no tiene competencia para ordenar a las compañías de seguros el asumir riesgos del ramo de cumplimiento, es decir no cuenta con facultades para limitar la libertad contractual y la autonomía privada de las aseguradoras, pues son aquellas quienes determinan que riesgos desean asumir.

Sin embargo, esta entidad conoció del interés de La Previsora Compañía de Seguros en el diseño de la nota técnica para la póliza de anticipo para las elecciones de los candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz. En tal sentido, el día 28 de febrero de 2022, la referida compañía aseguradora realizó el depósito de la “POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES DEANTICIPO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE PAZ” junto con la nota técnica correspondiente.

Así mismo, argumentan que la CORPORACIÓN MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE POBLACION DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER participó y obtuvo votación en cada uno de los municipios que conforman la circunscripción 4.

Por lo tanto se esta ante una carencia actual del objeto y por lo tanto solicitan revocar la orden impartida a la Superfinanciera como medida provisional y a su vez, solicitan negar la presente acción de tutela y declarar la improcedencia al no existir vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes o declarar la existencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO. Finalmente, su desvinculación de la acción.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00%2F13%2E%20AT%2000051%2D2022%20ALBERTO%20ROJAS%20ROJAS%20Y%20OTROS%201604%2D2022%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00%2F14%2E1%20RespuestaA%2ET%2E%20Superfinanciera%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**⁵, respondió a la presente acción, argumentando:

Que este Ministerio no ha vulnerado ni por acción u omisión los derechos fundamentales del accionante ya que, dentro de sus competencias, ha cumplido con sus obligaciones legales y constitucionales. Por lo tanto, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto le otorgan, atender los gastos inherentes a los anticipos para la financiación estatal de las diferentes elecciones que se realizan en el país.

Así mismo, que no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley, por lo que este Ministerio no puede realizar actos que se encuentren fuera de sus funciones, como lo sería el cumplimiento de la solicitud elevada por el accionante. Finalizan pidiendo la desvinculación de la entidad a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL**, vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, participación política de las víctimas y la reparación integral de los señores **ALBERTO ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ**, como consecuencia de que estas entidades han dilatado el proceso para que los accionados puedan acceder a su póliza de anticipo con el fin de que puedan financiar su campaña para participar activamente en su campaña electoral.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de

5

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00%2F17%2E1%20Radicado%5F2%2D2022%2D011372%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%20de%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2022%2FAT%202022%2D00051%2D00

edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **ALBERTO ROJAS ROJAS**, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo como representante legal de su partido político y actúa en defensa de los derechos fundamentales vulnerados.

5.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-316 de 2021 ha realizado análisis de los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados en la sentencia antes mencionada, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, participación política de las víctimas y la reparación integral por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**, esto teniendo en cuenta que estas entidades han dilatado el proceso para que los accionados puedan acceder a su póliza de anticipo con el fin de que puedan financiar su campaña para participar activamente en su campaña electoral .

De las pruebas allegadas a la presente acción de tutela se tiene que:

1. El 4 de marzo anualidad, la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS envió código de barras a los accionantes para el pago de la prima y el enlace para el proceso de firma digital del pagaré:

PÓLIZA N° 3002609 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860.092.490-2

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

PREVISORA SEGUROS

DIA	SOLICITUD	ANIO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P.																		
4	3	2022	EXPEDICIÓN	0			NO																		
TOMADOR 22092855-CORPORACION MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANI						NIT 900.290.895-2																			
DIRECCIÓN CL 0 11 38 COMUNEROS, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER						TELÉFONO 3506178839																			
ASEGURADO 1510-FONDO ROTATORIO DE LA REGIST. NAL. DEL EST. CIVIL						NIT 899.999.040-4																			
DIRECCIÓN AV 00 NO. 46 - 20 AV. EL DORADO, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 2222200																			
EMITIDO EN	CUCUTA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		NÚMERO DE DIAS																		
MONEDA	Pesos	604	6	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	HASTA A LAS																			
TIPO CAMBIO	1,00			4 3 2022	13 5 2023	00:00	435																		
CARGAR A: CORPORACION MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANI						FORMA DE PAGO 1. CONTADO	VALOR ASEGURADO TOTAL \$44.400.971,00																		
<p>BENEFICIARIOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NIT: 899.999.040-4 No. Amparo Valor Asegurado AcumVA Vig. Desde Vig. Hasta Prima 1 ANTICIPO DE CAMPAÑA ELECT 44.400.971,00 SI 04/03/2022 13/05/2023 5.994.131,08</p> <p>CUP-002-16 PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES</p> <p>GARANTIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE FINANCIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO 8 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021 EN CASO DE RENUNCIA O RETIRO DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA, O POR EL NO USO O USO PARCIAL DE LOS ANTICIPOS.</p>																									
<p>La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.</p> <p>La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.</p> <p>La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://facturaseguros.transfiendo.com/FacturaPrevisora/portaladquirientepagos/autportallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.3.3. del DIUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.</p>																									
PRIMA \$****5.994.131,08						GASTOS \$*****0,00																			
IVA \$***1.138.884,91						TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****7.133.015,99																			
<p>04/03/2022 14:22:41</p> <p>FIRMA Y SELLO AUTORIZADO DISTRIBUCIÓN EL TOMADOR</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CODIGO</th> <th>COMPANIA</th> <th>%</th> <th>PRIMA</th> <th>CLAVE</th> <th>CLASE</th> <th>INTERMEDIARIOS</th> <th>%</th> <th>COMISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>1</td> <td>COMPANIA DE SEGUROS</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								CODIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS	%	COMISION	1	1			1	1	COMPANIA DE SEGUROS		
CODIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS	%	COMISION																	
1	1			1	1	COMPANIA DE SEGUROS																			

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 67 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555. A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VIA TELEFÓNICA. PÁGINA WEB: contactenos@previsora.gov.co. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensorn@previsora.com o usuariobogad@previsora.com

- ORIGINAL -

REFERENCIA DE PAGO No: 91243901

PREVISORA SEGUROS

NOMBRE DEL TOMADOR	SUCURSAL	RAMO	No. CUOTA
CORPORACION MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANI	6	2	1
POLIZA - ENDOSO	VALOR A PAGAR \$	FECHA LIMITE DE PAGO	
3002609-0	\$ 7.133.016	DIA	MES AÑO
		04	03 2022
COD. BANCO	NUMERO DE CHEQUE		
	NUMERO DE CUENTA		
COD. ASEGURADO	La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (Artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del código del comercio).		
22092855			
Convenios: Bancolombia Banco de Bogotá Banco Agrario convenio 13368			
NOTA: No se recibe pagos mixtos, solo efectivo o cheque local El pago en corresponsales bancarios es en efectivo			
LA PREVISORA S.A. Compañia de Seguros		CLIENTE	

REFERENCIA DE PAGO No: 91243901

PREVISORA SEGUROS

NOMBRE DEL TOMADOR	SUCURSAL	RAMO	No. CUOTA
CORPORACION MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANI	6	2	1
POLIZA - ENDOSO	VALOR A PAGAR \$	FORMA DE PAGO	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE
3002609-0	\$ 7.133.016		
FECHA LIMITE DE PAGO	COD. BANCO	NUMERO DE CHEQUE	NUMERO DE CUENTA
DIA MES AÑO			
04 03 2022			

(415)770998461284(8020)0000091243901(3900)000007133016(96)20220304

BANCO

PAGARÉ 17510240

SANDRA LEONORA FERRER <sandra.ferrer@previsora.gov.co>

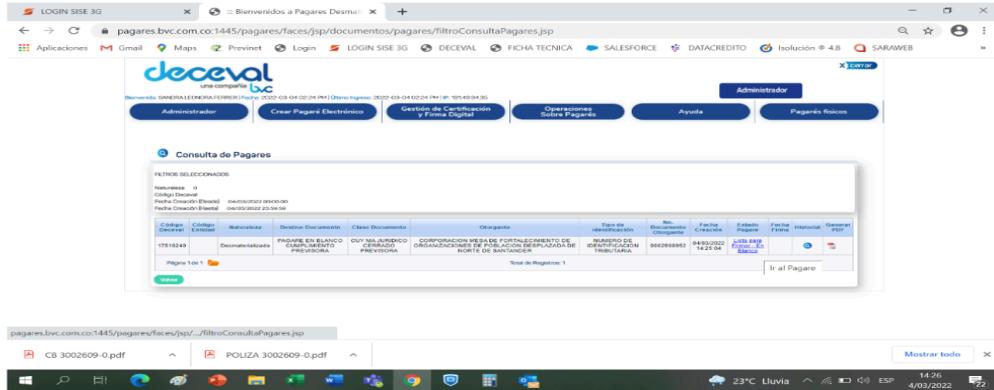
Para: CATATUMBO EN EL CONGRESO <catatumboenelcongreso@gmail.com>

CC: HECTOR JULIO AFANADOR <hector.afanador@previsora.gov.co>; CARMEN CECILIA LAVERDE SALCEDO <carmen.laverde@previsora.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto envío el código de barras para que por favor proceda con el pago de la prima de la póliza antes de finalizar el día de hoy, adicionalmente le informo que acabo de elaborar el pagaré desmaterializado 17510240 para el proceso de firma digital. Al correo catatumboenelcongreso@gmail.com debe llegar un correo cuyo remitente será administrador@pagares.bvc.com.co, favor revisar en su bandeja de entrada o en la de correos no deseados para que sigan las instrucciones para la firma digital.

Quedo atenta a su confirmación del proceso de firma digital y el pago de la prima a fin de proceder con el envío del pdf de la póliza



De: CATATUMBO EN EL CONGRESO <catatumboenelcongreso@gmail.com>

Enviado el: viernes 4 de marzo de 2022 11:55

Para: SANDRA LEONORA FERRER <sandra.ferrer@previsora.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD INFORMACIÓN VALOR PÓLIZA

- El 8 de marzo anualidad la misma aseguradora PREVISORA S.A verificó la firma digital del pagaré y procedió a enviar el clausulado correspondiente para los fines pertinentes.

RE: comprobante pago prima campaña electoral

SANDRA LEONORA FERRER <sandra.ferrer@previsora.gov.co>

Para: Mildred Mosquera <mildredmosquera.2015@gmail.com>; 'CATATUMBO EN EL CONGRESO' <catatumboenelcongreso@gmail.com>

CC: HECTOR JULIO AFANADOR <hector.afanador@previsora.gov.co>; CARMEN CECILIA LAVERDE SALCEDO <carmen.laverde@previsora.gov.co>

Buenos días

Teniendo en cuenta que ya se verificó la firma digital del pagaré y según comprobante de pago adjunto, anexo les envío el PDF y el clausulado correspondiente a su solicitud para los fines pertinentes

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



De: Mildred Mosquera <mildredmosquera.2015@gmail.com>

Enviado el: martes 8 de marzo de 2022 8:02

Para: SANDRA LEONORA FERRER <sandra.ferrer@previsora.gov.co>

CC: HECTOR JULIO AFANADOR <hector.afanador@previsora.gov.co>; CARMEN CECILIA LAVERDE SALCEDO <carmen.laverde@previsora.gov.co>

Asunto: comprobante pago prima campaña electoral

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correo electrónico de mildredmosquera.2015@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Adjunto envío comprobante pago prima para expedición póliza campañas electoral curul de paz, MESA DE FORTALECIMIENTO DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: catatumboenelcongreso@gmail.com

- La Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntó prueba de que los señores **JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ** participaron en calidad de candidatos de la CORPORACIÓN MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE POBLACION DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER obteniendo los siguientes resultado según el preconteo emitido por la Registraduría, en la circunscripción 4:

<https://resultados.registraduria.gov.co/citrep/4/colombia/circunscripcion-4-norte-de-san>

HACARI:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		12,26%
		270
filtrado de candidato...		
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	5,90%	130
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	5,17%	114
SOLO POR LA LISTA	1,18%	26

SAN CALIXTO:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		14,61%
		389
filtrado de candidato...		
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	9,57%	255
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	4,99%	133
SOLO POR LA LISTA	0,03%	1

SARDINATA:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		19,98%
		466
filtrado de candidato...		
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	15,39%	359
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	2,40%	56
SOLO POR LA LISTA	2,18%	51

TEORAMA

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		49,63%
		1.751
filtrado de candidato...		
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	37,84%	1.335
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	10,99%	388
SOLO POR LA LISTA	0,79%	28

CONVENCION:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		24,80%
		631
filtrado de candidato...		
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	17,21%	438
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	6,68%	170
SOLO POR LA LISTA	0,90%	23

EL CARMEN:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		10,58%
		308
filtrado de candidato...		
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	6,83%	199
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	3,29%	96
SOLO POR LA LISTA	0,44%	13

EL TARRA:

CORP. MESA FORTALECIMIENTO DE ORG. POBLACIÓN DESPLAZADA NORTE DE SANTANDER		26,69%
		405
filtrado de candidato...		
(502) MIRYAM YANETH ANTELIZ PEREZ	13,71%	208
(501) JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA	11,86%	180
SOLO POR LA LISTA	1,12%	17

Entonces, teniendo en cuenta la sentencia SU316 de 2021 para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, han procedido con el suministro

de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.

La presente acción de tutela tiene como pretensión principal la de ordenar a las entidades accionadas que realizaran los correspondientes desembolsos a las diferentes organizaciones postulantes de listas a las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a la Cámara de Representantes.

No obstante, en respuesta a la presente acción encontramos que la PREVISORA S.A. compañía de seguros adjuntó prueba documental que permite comprobar realizó el estudio de la póliza que solicitaban los accionantes. Así mismo, que el 4 de marzo del presente año expedieron e hicieron efectiva dicha póliza, tal como se comprueba en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, es preciso decir que la entidad cumplió a tiempo con la expedición de dicha póliza, entendiéndose que las elecciones a las cuales iban a participar los accionados ocurrirían el 13 de marzo anualidad.

Así mismo, la Superintendencia Financiera demostró que los candidatos por la lista de la CORPORACIÓN MESA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE POBLACIÓN DESPLAZADA DE NORTE DE SANTANDER participaron y obtuvieron su correspondiente votación. Por lo tanto, encuentra este despacho que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos para que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que la acción u omisión de las accionadas que originó la acción varió, en el sentido de que contaron con dicha póliza en el momento de campaña electoral; a su vez, las entidades accionadas cumplieron con la pretensión de los accionantes en el sentido de expedir la póliza y también, comprobar la participación activa en política de los actores.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señores **ALBERTO ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores **ALBERTO ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoselo saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO